



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Buenos Aires, .

VISTOS:

Estos autos caratulados "SMV c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS", EXPTE N° 28005/2022, venidos a despacho para dictar sentencia; y,

RESULTANDO:

La parte actora promueve la presente acción de amparo contra ANSeS a fin de que se ordene el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a favor de su hijo, menor de edad. Relata que desde el mes de abril de 2018 se suspendió el pago de la asignación universal por hijo, en razón de la situación registral en AFIP de su progenitor, con quien manifiesta que no tiene contacto alguno y quien se encuentra en incumplimiento de sus deberes parentales.

Manifiesta la actora que es el sostén del hogar que integra junto a su hijo S, de 15 años. Su hijo se encuentra escolarizado, cursando el 3º año del nivel secundario en la Escuela de Educación Media N° 1 DE 20 "Biblioteca del Congreso de la Nación". Señala que es beneficiaria del Programa Potenciar Trabajo y que es por esa razón que abona un monotributo social, además de realizar changas esporádicamente; también expresa que recibe ayuda de sus dos hijos mayores que no residen con la actora. Expresa, en cuanto a la relación con el progenitor de su hijo S, que se encuentran separados, sin tener relación con aquél, y que durante la convivencia se vio expuesta a agresiones verbales, malos tratos y manipulación psicológica por parte de aquél, que continuaron luego de separados.

Requerido el informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986, se presenta la ANSeS por medio de apoderado. Señala que la accionante reclama erróneamente la Asignación Universal por Hijo, a la cual no tiene derecho por estar su progenitor trabajando en relación de dependencia. Se opone a la admisibilidad de la vía de amparo, opone la excepción de prescripción, y hace reserva del caso federal.

Pasan las actuaciones a resolver y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer término, entiendo que la ley 16.986 está vigente en lo que a este tema respecta; y la jurisprudencia mayoritaria de la Cámara del Fuero reconoce y da prioridad al carácter alimentario de este tipo de acciones, frente a la oportunidad de la presentación efectiva de la impugnación pertinente, y permite la apertura de la vía amparista, por lo tanto la oposición planteada deviene improcedente.



En cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2, inc. e) de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se sigue prolongando en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente pues, ante esta situación, se da un incumplimiento continuado que traslada sus efectos hacia el futuro (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 02.09.97, "Elías, María Elena Adriana"; íd. Sala I, sent. del 25.02.97, "Portos, José c/ A.N.Se.S."). Por lo tanto, tampoco corresponde atender dicho planteo.

II. La pretensión de la actora se encuentra centrada en el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo (AUH) correspondiente a su hijo S, menor de edad. Del relato de la actora en la demanda y de las constancias de autos, surge que la misma percibió la Asignación Universal por Hijo hasta el mensual abril de 2018, momento en que dejó de percibirla en base a la situación laboral del padre del menor, Sr. JPZ, quien se encuentra inscripto en AFIP como autónomo.

Analicemos la normativa de aplicación. La ley 24714 en su art. 1 inc. c) dice, en su texto sustituido por el Decreto 446//2011, que se instituye un régimen de asignaciones familiares basado en un subsistema no contributivo de Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina que no tengan otra asignación familiar prevista por la presente ley y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. A su vez, el decreto 840/2020 incorpora a aquella ley el art. 14 bis, que dice: " La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres, tutor, curador o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo o sin límite de edad cuando se trate de un discapacitado; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado, emancipado o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente ley."

Por su parte, la Resolución 393/2009 reglamenta la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Señala en el art. 1 que se entiende por grupo familiar, a los fines del artículo 1º del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente y/ o persona discapacitada que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley N° 24.714, incorporado por el artículo 5º del Decreto N° 1602/09. El art. 11 prevé el caso de separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares, y dispone que el beneficio será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal, en los términos que se acuerden con el precitado Ministerio.

A su vez, la Resolución 11/2009 de la Secretaría de Seguridad Social en su punto 1 establece que corresponde el pago de las Asignaciones a quien acredite tener a su cargo a un niño, niña, adolescente o persona mayor de edad con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines. El punto 8 establece que se entiende por grupo familiar de los titulares comprendidos en el artículo 1º de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, al siguiente: f) El niño, niña, adolescente y/o persona mayor de edad con discapacidad que genera la asignación y los padres, madres o las personas que lo tienen a su cargo, para la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y la Asignación por Cuidado de Salud Integral. (Inciso sustituido por art. 3º de la Resolución N° 19/2021 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/8/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.). En los supuestos de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados, y siempre que no se encuentren privados de la responsabilidad parental. (Párrafo sustituido por art. 4º de la Resolución N° 19/2021 de la Secretaría de Seguridad Social B.O. 24/8/2021. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

Ahora bien, de una simple lectura de la normativa mencionada se desprende que, en principio, no correspondería el pago de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social a la aquí actora, dado que el padre del menor se encuentra inscripto en AFIP como autónomo, y no encuadra dentro de la situación que prevé el art. 1 inc. c) – esto es, estar desocupado o desempeñándose en la economía informal-. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la actora se encuentra separada de hecho del Sr. Juan Pablo Zárate, padre del menor, que no conviven, y que la actora afirma haber sufrido violencia de género por parte del mismo. Además de ello, es la actora quien se encuentra exclusivamente a cargo de su hijo.

Lo reseñado se encuentra acreditado con la documental que da cuenta de un Informe Social realizado por la Lic. en Trabajo Social, M. Victoria Tisi Baña, integrante del “Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad” de la Defensoría General de la Nación. En dicho informe la actora relata lo vivido con el Sr. JPZ, y el vínculo que tenía con el padre de su hijo, y que sufría por parte del mismo distintos tipos de violencia, tanto psicológica, como física y económica. Además relata que en el año 2020 inició un juicio contra el Sr. Z. por el pago de alimentos respecto



del hijo de ambos; en el marco del mismo se llegó a un acuerdo económico, y se fijó una cuota mensual que fue cumplida por su ex pareja sólo durante cuatro meses, luego de lo cual adujo no contar con ingresos suficientes para sostenerlo. De dicho informe se concluye que la actora conforma un hogar monoparental junto a su hijo S, nacido en el marco de un vínculo de pareja sostenido por diez años con JPZ, en el que sufrió violencia de género de modo sistemático y en sus diversas expresiones, que motivó la separación definitiva.

Cabe sostener, entonces, que a mi criterio la normativa señalada deviene inaplicable en el caso que nos ocupa, ya que la actora se encuentra separada de hecho del padre de los menores, no tiene contacto con el mismo, ella es el único sostén de la familia, a lo cual se suma que realizó denuncias por la violencia de género sufrida por parte del progenitor. A su vez, es la actora quien se ocupa exclusivamente el cuidado del menor, ya que no percibe ninguna cuota alimentaria por parte del padre.

Lo expuesto permite concluir que considerar la situación del padre para denegar la asignación pretendida, sin tener la actora contacto ni relación con el mismo, deviene irrazonable. Por ello, en virtud de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño y la Ley 26.061 (LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES), el interés superior del niño y los derechos de carácter alimentario que se intentan proteger mediante la percepción de esta asignación, corresponde ordenar a la demandada que abone a la aquí actora la asignación universal por hijo a su hijo menor hasta que cumpla la edad de 18 años.

III. En torno a la imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 16.986, corresponde imponerlas a la demandada vencida.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y ordenar al organismo que, en el término de 30 días, restablezca la asignación universal por hijo correspondiente al menor y abone el retroactivo que le corresponde percibir, desde la baja de la misma hasta el cumplimiento del menor de la edad de 18 años. 2) Costas a la vencida (cfr. Art. 14 de la ley 16.986). 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se practique liquidación definitiva, ocasión en que se evaluarán las distintas etapas cumplidas (conf. ley 27.423).

Regístrese y notifíquese.

ALICIA I. BRAGHINI

Jueza Federal

